



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"CAMPUS ARAGON"

ANALISIS JURIDICOS DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUCIA ELSA MORALES EMBATE

ASESOR: LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ

ESTADO DE MEXICO.

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1999

Feb 1999

227
2ej



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEMA:

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS
DELITOS COMETIDOS CONTRA
LOS DERECHOS DE AUTOR.

A DIOS:

Es un homenaje póstumo, por ser un gran padre, y un excelente - amigo.

A MI ESCUELA:

A nuestra gran Universidad Nacional Autónoma de México, y especialmente a La Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón, que bajo sus aulas y con sus grandes maestros me conllevaron a alcanzar una de mis grandes metas, terminar esta carrera.

A MIS PADRES:

EVA EMBATE MILLAN Y CANDIDO MORALES REYES.
A quienes debo mi existencia, mi profesión además de que supieron guiarme y alentarme a lo largo de toda mi carrera, a ellos entregó mi agradecimiento cariño y respeto.

A EL LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ:

Agradezco la meritoria
dirección prestada para
la elaboración de esta
tesis.

A MIS MAESTROS:

Con el respeto
y admiración que
se merecen.

A MIS HERMANOS:

RICARDO
ANTONIO
ARMANDO y
GERARDO, con quienes he
compartido momentos buenos y malos de mi vida -
a ellos dedico mi agradecimiento.

A MIS HERMANOS:

LUIS DANIEL
Y
CARLOS IVAN.

A MIS AMIGOS:

LIC. MARGARITA VAZQUEZ SANCHEZ.

LIC. ROMMEL CONRAD ECKERLE YAÑEZ.

Dedico mi agradecimiento por
su confianza que me brindan.

LIC. JOSE M. EVERARDO GORDILLO:

Gracias por su amistad y
por sus sabios conocimientos,
lo que utilice para
realizar este trabajo.

LIC. ALBERTO SANTOYO GONZALEZ:

Agradezco tú gran apoyo y
comprensión que me brindas.

A MIS FAMILIARES QUERIDOS:

A MIS COMPANEROS DE TRABAJO:

Y DEMAS AMIGOS.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR

1.-	ORÍGENES DE LOS DERECHOS DE AUTOR	1
2 -	ANTECEDENTES NACIONALES.	2
	a) - PRIMITIVA	2
	b) - PREHISPÁNICA	3
	c) - COLONIAL	6
	d) - INDEPENDENCIA	9
	e) - ACTUALIDAD	15
3 -	ANTECEDENTES INTERNACIONALES	20
	a).- GRECIA	20
	b) - ROMA	21
	c) - EDAD MEDIA	24
	d).- FRANCIA	25
	e) - ESPAÑA	29
	f) - ITALIA	35
	g) - ARGENTINA	37

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR

1 -	DEFINICIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.	40
	a).- ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN	43
	b) - NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR	52
	c) - CARACTERÍSTICAS	55
2 -	FINALIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR	59

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR VIGENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

1 -	CONCEPTO DEL DELITO	65
	a).- ELEMENTOS	68
2.-	CUESTIONAMIENTO SOBRE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR	74
3 -	ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 424 AL 429 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN A LAS REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1996	77
4 -	ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR EN RELACIÓN A LAS REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1996	85
5 -	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO A LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR SEÑALADOS EN EL CÓDIGO PENAL EN LAS REFORMAS DE 1996	97
	a).- DENUNCIA	100
	b).- QUERRELLA	102

CAPÍTULO IV

LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

1 -	CRÍTICA A LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	104
2 -	CRÍTICA A LAS REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1996 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	112

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Con la finalidad de avanzar dentro del área de índole académica y cultural, continúo con el siguiente paso, que es la titulación en esta Institución LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, mi intervención con este tema es para demostrar lo importante que es el papel a desempeñar por parte del profesional en la Licenciatura de Derecho y que se es digno representante de esta sociedad. A través de este trabajo de tesis se establece la importancia de la cultura de la Nación, permitiendome de esta manera demostrar la gran responsabilidad y capacidad para representar el nivel cultural y científico de nuestro país, desarrollando algo adecuado para afrontar los problemas en la defensa de los Delitos cometidos contra "LOS DERECHOS DE AUTOR", y conjuntando diversos criterios relativos al mejoramiento sustancial de esta materia, y que se sustenta en los reconocimientos de la existencia de uno de los problemas que en la licenciatura se presenta.

Al empezar a investigar hasta donde es posible el origen de los Derechos de Autor, me doy cuenta que el Derecho Autoral es tan antiguo como el hombre, nace con él con su pensamiento, con su inteligencia creadora, y así como fue evolucionando el ser humano este fue creando un estado de derecho del cual hoy en día gozamos.

Pero aún y cuando estos derechos de autor ya existían en ningún momento se protegía al autor, ya que todo y cada uno de estos derechos solo protegían al editor.

Por lo que en el año de 1934 se expide el primer reglamento en el que se da un pequeño, pero muy claro reconocimiento a los derechos exclusivos de autor, traductor, ó editor, posteriormente y por primera ocasión se crea la primera LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR de fecha del 31 de Diciembre de 1947, pero esta es sucedida por La Ley Federal de Derechos de Autor del año de 1956 siendo antecesor a La Ley Federal de Derechos de Autor la

de 1963, la que a su vez es su anterior a la actual Ley Federal de derechos de Autor de 1997 misma que en la actualidad nos rige.

Y ya entrando en materia de Derechos de autor analizamos el agregado al Libro Segundo del Título Vigésimo Sexto del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda La República Mexicana en materia de Fuero Federal en el que se adicionan 6 (seis) artículos los que también regulan lo relacionado con los Derechos de Autor, sin olvidar que se trata de un delito del fuero federal.

En el desarrollo de esta tesis se estructuro de tal forma que se pueda comprender con la mayor facilidad, ya que tomando en cuenta que los delitos cometidos contra los Derechos de Autor, adquieren gran fuerza, cuando los legisladores proponen una modificación a La Ley Federal de Derechos de autor, así como al Código Penal para el Distrito Federal, contenidas en sus artículos 424 al 429 de este ordenamiento citado, ya que como se trata de un tema relativo a una asignatura muy poco vista en materia de derecho, y poco conocida en nuestro medio jurídico antes de ocuparme del texto es menester hablar de la materia a que se refiere, solo así se nota su importancia ya que al hablar del primer capítulo, se desarrolla lo relativo a la Evolución Historia de Los Delitos Contra los Derechos de autor, en el Segundo Capítulo se habla de Las Generalidades del Derecho de autor, pero, en el Tercer Capítulo hago un Análisis Jurídico del Código Penal, y de la Ley Federal de Derechos de Autor y concluyendo con el cuarto Capítulo, se hace una Crítica a La Nueva Ley Federal de los Derechos de autor, así como la crítica al agregado al Código Penal, de Diciembre de 1996.

Por lo que una vez analizado lo anterior este es el tema que desarrolle en la presente tesis.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS
DERECHOS DE AUTOR.

1.- ORÍGENES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Sin lugar a dudas los derechos de autor surgen al ha par del raciocinio y de la creatividad del ser humano, así en la medida que éste realizaba, transformaba o creaba una pintura, una herramienta, un utensilio o una escultura éste desde luego que tenía el derecho de propiedad natural sobre la cosa, no debemos olvidar que en un principio existió la Ley del más fuerte, de tal forma que éste disponía de las cosas a su antojo, sin embargo conforme fue evolucionando el ser humano este fue creando un estado de derecho del que hoy en día gozamos

El autor Loredo Hill Adolfo al hablar sobre los orígenes del derecho de autor nos refiere:

"El derecho autoral es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, con su inteligencia creadora. Si pudiéramos identificar a los realizadores de dibujos y pinturas

rupestres tendríamos que reconocerles su calidad de autores, porque ésta se perpetúa en el tiempo a pesar de los milenios transcurridos. La misma condición tendrían los constructores de las pirámides de Keops, Kefrén y Micerino, así como los escultores de las Esfinges." 1

Aún cuando los derechos de autor no se conocieron propiamente en los orígenes del hombre, es evidente que el creador de cualquier obra ya se convertía en el autor de la misma y como consecuencia tenía el derecho de disponer de ella como mejor le pareciera, así es como empezaremos a establecer los antecedentes de los derechos de autor en nuestro país y en el mundo

2.- ANTECEDENTES NACIONALES.

a).- PRIMITIVA.

No existen antecedentes respecto del derecho de autor en la época primitiva, esto se debe principalmente a la falta de escritura y sólo podemos establecer que en esta época se dieron

Loredo Hill Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México 1952 p. 13.

exclusivamente a la creación de pinturas rupestres, utensilios y herramientas muy rudimentarias que generalmente si bien es cierto pertenecían a quien los creaba, también lo es que cualquiera podía copiar el modelo, y hacer uno propio.

En esta etapa de la historia no existía el reconocimiento de la propiedad y prevalecía la ley del más fuerte, es decir que quién por la fuerza obtenía las cosas era quien podría disponer de ellas en tanto alguien más no se las quitará por la fuerza, sin embargo y con el paso del tiempo y la socialización del individuo surgen grupos que cuentan ya con una estructura jurídica perfectamente establecida, como se dio en los pueblos prehispánicos.

b).- PRESHISPÁNICA.

En esta etapa de nuestro país, dos culturas fueron las que florecieron en todo su esplendor, la del pueblo Azteca y la del pueblo Maya, aún con su severidad y crueldad, pero que ya reconocían el derecho de propiedad, así el propietario y creador de un instrumento o de una obra de arte ya tenía ese derecho sobre la cosa

Por lo que respecta al pueblo Azteca el maestro Raúl

Carranca y Rivas nos refiere ciertas conductas que hacen suponer que de alguna manera se respetaba la propiedad de las personas y desde luego cabe resaltar que el uso de insignias militares y de ciertas armas eran restringidas, es decir que ya existía un derecho reservado si no al autor; si al ente soberano sobre determinadas cosas y al respecto nos dice:

"DELITOS

PENAS

Espionaje.....	Desollamiento en vida.
Uso en la guerra o en alguna fiesta, de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Tacuba:.....	Muerte y confiscación de bienes.
Robo de armas e insignias militares:.....	Muerte
Robo de cosas leves.....	Satisfacción al agraviado: lapidación si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tiene con qué pagar su equivalente." 2

Si bien es cierto que al referirse el autor Raúl Carranca y Rivas al delito de espionaje, en definitiva, generalmente se referían a las tácticas militares, sin embargo es el primer

² Carranca y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1984, p.p. 27 y 30

antecedente que tenemos de este ilícito que hoy se da con frecuencia en toda la industria, y no sólo en el ámbito militar.

Tratándose del uso y robo de insignias militares, si bien es cierto que no se contemplaba un derecho para el creador de este, si se establecían distintivos exclusivos de los guerreros, y por lo mismo nadie más podría hacer uso de ellos.

Por último y tratándose del robo este se hallaba también sancionado, así la propiedad del agravado se hallaba protegida por la Ley de forma tal que se respetaba esta propiedad aún cuando fuere una cosa leve.

Tratándose del pueblo Maya, este aún cuando su derecho fue más benévolo también castigaba con severidad al robo y al daño de propiedad ajena, y al respecto estableció lo siguiente:

"DELITOS

PENAS

Hurto a manos de un plebeyo (aunque sea pequeño el hurto):.....	Pago de la cosa robada, o esclavitud. En algunas ocasiones, muerte.
Hurto a manos de señores o gente principal (aunque sea pequeño el hurto)	Librado en el rostro desde la

barba hasta la frente, por los
dos lados.

Homicidio de un esclavo..... Resarcimiento del perjuicio.” 3

c.- COLONIAL.

Durante la etapa de la colonización española en nuestro país encontramos los primeros vestigios ya del derecho autoral aún cuando de acuerdo con Humberto Herrera Meza este era escaso

“Durante la Colonia fue poco importante la historia del derecho de autor en nuestra patria. La Nueva España recibía los efectos de las disposiciones tomadas por las autoridades reales en la Metrópoli. El control de la publicación de libros era estricto y mucho más la introducción de obras a esta Nueva España. La Aduana Real de Veracruz ejercía inspección especial en este sentido, pues como hemos dicho al referirnos a España. El rey Felipe II había penalizado con la muerte a quienes introdujeran libros no autorizados al territorio español de ultramar.” 4

³ Ibidem, p.p. 42 y 43

Herrera Meza Humberto, “Introducción al Derecho de Autor”, Editorial Limusa, S. A., México 1992, p. 28

Así como ejemplo de uno de los ordenamientos de aplicación en nuestro país del derecho español encontramos diversos ordenamientos que establecían lo referente a los derechos de autor y al respecto Humberto Herrera Meza los señala:

"a El virrey don Francisco Hernández de la Cueva publica en 1704 una disposición aclaratoria sobre los derechos que correspondían a los autores en las ventas de sus obras.

b En 1748, don Francisco de Güemes y Horcasitas, conde de Revillagigedo, emite una orden en la que dice "debe haber cláusula que determine los derechos que al (dicho) autor corresponde en la venta".

c Don Matías Gálvez aplica, en 1784, las órdenes de Carlos III por las que los privilegios otorgados a los autores pasan a sus herederos" 5

Los referidos ordenamientos estuvieron vigentes en nuestro país al imponerse la legislación española sobre nuestro territorio, en igual sentido sucede con la Constitución de Cádiz de 1812, que tuviera vigencia en ese año, y posteriormente en 1821, la cual si bien es cierto no señala con una precisión lo referente al derecho de autor, también lo es que lo contempla en los

Íbidem, p p 28 v 29

artículos 4, 131 fracción XXI y 371 que dispusieron:

"Artículo 4 La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen".

"Artículo 131.- Las facultades de las Cortes son:

"Vigésimaprimeras: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan".

"Artículo 371. Todos los españoles tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes." 6

Como se puede corroborar de los artículos preinsertos existía la libertad de imprenta, que consistía en escribir, imprimir y publicar sin necesidad de licencia alguna, es decir, que aquí ya se contempla un derecho sobre quien realiza tal actividad, pero por si lo anterior fuera poco el Estado español buscaba promover y

⁶ Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1992", 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1992, pp 60 75,76,102 y 103

fomentar a la industria, en la cual encontramos desde luego los inventos que al respecto pudieran darse, de tal forma que el derecho de imprenta y lo referente al fomento de la industria encuentran su protección en lo referente a la obligación de la nación, respecto de la propiedad, consecuentemente los escritos, libros e inventos que fueran propiedad de una persona se hallaban protegidos por la Ley, a un cuando no con las ventajas y prerrogativas que en la actualidad conocemos.

Fuera de los citados ordenamientos no se tiene conocimiento de algún otro que haya regulado lo concerniente a la época de la colonia, por lo que pasaremos a establecer la etapa independiente de nuestro país.

d).- INDEPENDENCIA.

La etapa independiente de nuestro país la concertualizaremos a través del reconocimiento de los derechos de autor en nuestras diversas Constituciones que existían en nuestro país, así sin lugar a dudas los "Sentimientos de la Nación" que contienen las ideas de independencia esenciales que proclamo José María Morelos y Pavón muestra los aspectos de renovación que deseaba la gran mayoría de la población, los denominados Sentimiento de la Nación fueron expuestos el 14 de septiembre de

1813 en 23 puntos, y en los cuales si bien es cierto que no se hace mención, expresa de los derechos de propiedad intelectual, también lo es que ya se daba una revelación suprema a la propiedad, y desde luego que también comprendía la intelectual al señalar:

"17 Que a cada uno se le guarden las propiedades y respetos en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores." 7

Si bien es cierto los "Sentimientos de la Nación" no hace referencia expresa a los derechos de autor, no menos importante resulta el hecho de que se contempla el derecho de la propiedad, consecuentemente los derechos que se tengan sobre esta será propiedad del creador.

La primera Constitución creada en nuestro país lo fue la denominada Constitución de Apatzingan de 22 de octubre de 1814, cuyo nombre se debe precisamente al lugar donde se decreto, la cual constó de siete títulos denominados:

"I. De la nación mexicana, su territorio y religión; II. De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo; III. Del poder legislativo; IV. Del supremo poder ejecutivo de la Federación; V. Del poder judicial de

Borrrell Navarro Miguel "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Sista, S. A. de C. V., México 1997, p 9.

la Federación, VI. De los Estados de la Federación. VII de la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva.”

La Constitución en comento estableció en relación a los derechos de propiedad intelectual el resguardo de la propiedad privada y la encomienda de favorecer a los adelantos técnicos en los ramos de la industria, al establecer en los artículos 24, 34 y 117:

“Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

“Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley”.

“Artículo 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.” B

En la Constitución de 1814 encontramos algo muy significativo que es la libertad de adquirir la propiedad, su protección jurídica, y el respeto que se daba a esta, la igualdad que de los individuos gozaban para adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, conforme a los artículos 24 y 34, y algo que resulta ser trascendente, la preocupación por la ilustración de los pueblos, como lo señalaba el artículo 117, lo cual tiene enorme relevancia para el derecho de autor, pues este protege en su gran mayoría obras artísticas y culturales.

Siguiendo con el devenir histórico de las constituciones que existieron en nuestro país, encontramos la de 1824 la cual al igual que su anterior contemplo el derecho a la propiedad y la facultad expresa del Poder Legislativo para decretar leyes respecto del derecho de autor, al establecer en su artículo 50:

"Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes.

"II Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones ..". 9

⁹ Ibidem p.p 174 y 175

De vital importancia resulta la Constitución de 1824, pues ya se establece en forma expresa la protección jurídica de los derechos de autor, dándose incluso antes que la protección del derecho del trabajo, lo cual resulta significativo para nuestro tema de estudio, y como se puede apreciar, correspondía al Congreso General el legislar sobre la propiedad, de inventos o perfeccionamientos de algún ramo industrial.

Las bases constitucionales de 1836 y la Constitución de 1857 desafortunadamente desaparecen de su ámbito lo concerniente a la protección de los derechos de autor, al no señalar en las facultades del congreso la de proteger los derechos exclusivos de los autores y sólo se establecen el derecho y la libertad de escribir y publicar obras al establecer el segundo de los dispositivos referidos:

"Artículo 7° Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena." 10

" Ibidem, p p 607 y 608

Del artículo preinserto sólo se puede deducir el hecho que existió la libertad de imprenta, sin embargo ya no se hacía referencia en particular a los derechos de autor, aún cuando fueran tratándose de la industria.

Cabe señalar que al margen de estas constituciones el 3 de diciembre de 1846 se decreto el Reglamento de la Libertad de Imprenta, y al respecto el autor Humberto Herrera Meza nos dice:

"Este Reglamento es el primer conjunto de normas sobre los derechos de autor. Fue promulgado por José Mariano de Salas a nombre del Presidente Dn. Mariano Paredes y Arrillaga. Este reglamento llama "propiedad literaria" al derecho de autor. Publicar una obra es un derecho que corresponde exclusivamente al autor y que está prohibido a cualquier otra persona. Tal derecho es vitalicio y después de la muerte del autor lo podrán ejercer los herederos durante 30 años. Este primer reglamento no establece diferencias entre nacionales y extranjeros, y la violación del derecho es llamada "falsificación" " 11

Por último nuestra vigente Constitución si estableció los derechos de autor, al establecer originalmente en su artículo 28:

"Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan

" Herrera Meza Humberto Op Cit. p. 29

prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.” 12

Por último nuestra actual Constitución si reguló en forma expresa lo concerniente a los derechos, no limitándolos exclusivamente a los inventos de la industria, si no incluso ya habla de autores y artistas, a un cuando fuera parcial tratándose del perfeccionamiento de algún invento u obra artística, no queremos profundizar al respecto pues esto será tema de capítulos posteriores

e).- ACTUALIDAD.

Cabe hacer mención que el Código Civil de 1870 y 1884

12 Tena Ramírez Felipe, Op Cit p p 1014 y 1016.

ya contemplaban algunos derechos de autor como fueron el de propiedad literaria, el de propiedad dramática, el de propiedad artística y algunas reglas para declarar la falsificación y la penalidad de estas, y desde luego la forma de adquirir la propiedad intelectual.

Con posterioridad a la Constitución de 1817, y a la fecha es que consideramos el estudio de la etapa actual referente a los derechos de autor, así el primer dispositivo que reguló ya de manera expresa lo concerniente a los derechos de autor en todas sus ramas y no sólo de imprenta lo fue el Código Civil de 1928, que es el que actualmente nos rige y respecto del cual el autor Humberto Herrera Meza nos hace una semblanza:

"Código Civil de 1928. El Código Civil de 1928, ordenado por Plutarco Elías Calles, consagró el título VIII de su libro II a regular la materia referente a los derechos de autor.

"a) Concedió 50 años de derecho exclusivo para publicar sus obras a los autores de libros científicos (Art.1181).

"b) 30 años a los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos (Art. 1183).

"c) 20 años a las obras de teatro y a las composiciones musicales (Art 1186)

"d) Tres días a las noticias (Art. 1185).

"e) Protegió el derecho de las llamadas "cabezas de periódico" (Art. 1184).

"f) Señaló lo que no eran "falsificación": las citas, los pasajes, etc.

"g) Exigió la solicitud del registro, acompañada del número de ejemplares que pidiera el reglamento.

"Este reglamento fue expedido en 1934 y desde entonces tuvo vigencia hasta que fue abrogado en 1939 por un "Reglamento para el reconocimiento de derecho exclusivos de autor, traductor o editor." 13

Por lo que respecta a la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, esta surge por primera vez en el año de 1947 y al respecto Loredó Hill Adolfo nos dice:

"Se expidió el 31 de diciembre de 1947 la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del miércoles 14 de enero de 1948, siendo Presidente de la República el Sr. Lic. Miguel Alemán Valdés " 14

" Herrera Meza Humberto, Op. Cit. p p 30 y 31

" Loredó Hill Adolfo, Op. Cit. p 37

La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor constaba de seis capítulos en un total de 134 artículos, más los transitorios los cuales los resume el autor Loredó Hill Adolfo de la siguiente forma:

"El Capítulo primero, referente al derecho que tenía el autor sobre una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso, en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte.

El capítulo segundo, llamado de la edición y otros modos de reproducción, definía al contrato de edición, cuando el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística, la entregaba o se obligaba a entregarla a un editor, y éste a su vez, a reproducirla, distribuirla o venderla.

En el capítulo III se reglamentaban las sociedades autorales, que a todas luces representa la aportación más importante de la Ley de 1947

Se creó la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores constituidas conforme a esta Ley y para los fines que ella señala, eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios. Estas denominaciones sólo podían ser usadas por las personas morales

regidas por este Ordenamiento.

El Capítulo IV, creaba en la Secretaría de Educación Pública un Departamento del Derecho de Autor que se encargaba de la aplicación de esta Ley y de sus Reglamentos en el orden administrativo.

El capítulo V de las sanciones, establecía multa de 50 a 1,000 pesos y prisión de seis meses a seis años; dependiendo de las conductas.

El capítulo VI establecía como competentes a los Tribunales Federales, para conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias sólo afectaban intereses particulares, podían conocer de ellas también, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes, a esto se le conoce como jurisdicción concurrente. Para conocer los delitos previstos y sancionados por esta Ley, eran competentes los Tribunales de la Federación " 15

Con posterioridad a esta Ley surge una nueva el 29 de diciembre de 1956 que fue la antecesora de la de 1963, que a su vez es la anterior a la actual Ley Federal de Derechos de Autor de

¹ Ibidem. p.p. 37,3840,43,45 y 47

1997.

No queremos entrar más al estudio de estos dispositivos, toda vez que se hablará con mayor profundidad en los capítulos subsecuentes.

3.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

a).- GRECIA.

El pueblo griego se han encontrado vagos antecedentes en la historia del derecho de autor, incluso han sostenido algunos autores que estos no aparecen sino con posterioridad a la etapa de la imprenta.

Sin embargo y de acuerdo con el autor Humberto Herrera Meza en Grecia fue condenado el plagio de obras literarias como una actitud deshonrosa e incluso ya se estableció un castigo de una conducta que ha causado muchos males a los autores, como es la piratería y aún cuando no se establece con precisión el castigo, el referido autor solo se concreta a señalar que la piratería de

obras literarias era reprimida por ese pueblo". 16

Como sustento de lo anterior el autor Ricardo Antequera y Adolfo Loredó Hill nos refieren:

"En la Grecia Antigua, el plagio era castigado con un severo reproche, pero no existía un verdadero ordenamiento que protegiera al autor por la creación de sus obras." 17

"En Atenas, centro espiritual de toda Grecia, la acusación de plagio era sancionada y considerada como un gran reproche, en especial, durante la cultura clásica, que floreció en la era de Pericles (495-429 a De J. C)" 18

b).- ROMA.

El derecho romano, como fuente de casi todos los sistemas legislativos no puede pasar inadvertido en el estudio de los antecedentes internacionales de los derechos de autor y, aún cuando estos no se conocieron en esta legislación existen

Confrontar Herrera Meza Humberto Op Cit p 25
 Antequera Parilli Ricardo, "Consideraciones Sobre el Derecho de Autor", Editorial CISAG, Buenos Aires Argentina, 1977, p 17
 Loredó Hill Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", Editorial JUS, México 1990, p 15.

vestigios que ya dislumbraban un castigo para quién robará un manuscrito, y así nos lo refiere el autor Loredó Hill Adolfo quien señala:

"El derecho romano, a pesar de su esplendor que llega hasta nuestros días, no reconoció el derecho autorial. El Digesto en sus libros XLI, al principio del título 65, y XLVII, título 2º., párrafo 17, castigaba el robo de un manuscrito, pero no protegía a su autor." 19

Nos permitimos diferenciar del autor José Luis Caballero, pues el hecho de castigar el robo de un manuscrito desde luego que representa una protección para su autor, al que no se le podrá privar de este, y aun cuando pareciera que no existe una protección directa al autor, lo cierto es que esta se daba en función de los beneficios económicos y de fama que pudiera tener con la obra, atento a lo señalado por el autor Humberto Herrera Meza quien nos señala,

"El Derecho romano (Libro XLI Tít. 65. Y Lib XLVIII, Tít. 2) condenaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como se mandaba castigar el robo común. Esto permite ver que el manuscrito era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial, la que un autor posee sobre su

19 Loredó Hill Adolfo, Op. Cit. p 14

creación.

Estudios de la literatura romana muestran que los autores no se conformaban con la fama, sino que obtenían beneficios económicos de sus obras.

La noción de propiedad intelectual, según autoridades en el tema, ha existido siempre, aunque por largo tiempo se careciese de la legislación correspondiente.” 20

Como se puede apreciar de lo señalado por el autor preinserto, los autores de un manuscrito tenían una plusvalía que consistía en la fama y algunos beneficios económicos, por lo que desde luego estaba protegido, al castigar a la persona que robaba estos manuscritos

Asimismo y en atención al hecho de que sí bien es cierto no existía una legislación que conociera de la protección de la propiedad intelectual, lo cierto es que el castigar a quién robaba un manuscrito constituye a nuestro parecer el primer antecedente de la protección de los derechos de autor, aún con todas sus carencias.

¹ Herrera Meza Humberto, Op. Cit. p.p. 23 y 24

c).- EDAD MEDIA.

Para los efectos del derecho de autor, la Edad Media la podemos establecer hasta antes de la invención de la imprenta en donde las obras ya contaban con algunas legislaciones en la especie, a las cuales nos referiremos en los incisos subsecuentes, pero de cualquier forma es pertinente hacer mención del hecho de la existencia de los derechos de autor antes de la Edad Media y, al respecto Humberto Herrera Meza nos señala.

"El derecho de autor en la Edad Media Antes de que se inventara la imprenta, las obras de producción intelectual (manuscritos, pinturas o esculturas) eran protegidas por las leyes generales de la propiedad. El autor era el poseedor y propietario de un objeto que podía vender a quien quisiese. En esa época, por otra parte, era muy difícil reproducir las obras (tenía que hacerse a mano). El plagio era raro y severamente criticado por la opinión pública " 21

Como lo refiere el autor Humberto Herrera Meza un papel limitado al plagio de obras, lo constituyó la dificultad de reproducir las obras principalmente porque éstas se hacían a mano y por lo mismo la única forma de poder hacerlo era la del robo de la obra,

ibídem. p. 24.

conducta que desde luego se hallaba regulada ya por el derecho y severamente castigada.

A continuación pasaremos a exponer algunos países representativos en cuanto ha los derechos de autor.

d).- FRANCIA.

Francia representa uno de los países con mayor influencia en nuestro sistema jurídico, por lo que su estudio no puede pasar inadvertido para nuestro tema de tesis, así los primeros antecedentes en materia de protección a los derechos de autor nos los proporciona el autor Loredo Hill Adolfo quien señala:

"En 1716 el Consejo de Estado Francés reconoció derechos a los autores, siendo los primeros beneficiarios los herederos de la Fontaine y Fenelón. En 1777 se proclamó la libertad del arte y en 1786 el derecho de los compositores musicales. La Revolución Francesa, cuna de los derechos del hombre, iniciada el 14 de julio de 1789, producto de las ideas de los filósofos y economistas del siglo XVIII, que ya estaban impresas, trata de desaparecer los privilegios para fundar una sociedad igualitaria. La Asamblea Constituyente de 1791, reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después

de su muerte El 19 de julio de 1793, Francia establece la propiedad artística y literaria en toda su extensión." 22

Posterior a estas leyes surge la de 11 de marzo de 1957 y la de 3 de julio 1985, que de acuerdo con Diego Espín Casanovas se encuentra vigente a la fecha, y quién al resumir sus puntos más importantes nos señala:

"La Ley de 11 de marzo de 1957, que viene a sustituir, salvo alguna otra que reguló aspectos parciales, a las leyes de la época revolucionaria de 1791 y 1793, sigue abiertamente una estructura dualista del derecho de autor, disponiendo desde su artículo primero que el derecho del autor sobre su obra intelectual "entraña atributos de orden intelectual y moral, así como de orden patrimonial, que quedarán determinados por la presente Ley" (art 1. párrafo 2°.) Esta Ley ha sido modificada y completada por la de 3 de julio de 1985

Estos dos aspectos, moral y patrimonial, se regulan en la Ley de modo diferente, como es lógico, dada su diversa naturaleza, y predomina el aspecto moral sobre el patrimonial. Singularmente se diferencian en su duración, pues el aspecto moral precede al patrimonial y subsiste después de la expiración del derecho patrimonial

²² Loredó Hill Adolfo, Op Cit. p 15

La Ley determina los caracteres del derecho reconocido al autor, configurándolo como unido a la persona, perpetuo, malienable e imprescriptible (art. 6. párrafos 2°. Y 3°.). Estas características dan una clara idea de la protección concedida al autor como un derecho de la personalidad. La jurisprudencia, partiendo de esta naturaleza de derecho unido a la persona, interpreta los contratos de explotación de la obra celebrados por el autor con un sentido protector de éste para que no vea recortadas sus facultades personales; por ejemplo, comprometiéndose a entregar un número excesivo de obras en corto plazo.

Se reconoce al autor el derecho al respeto de su nombre de su calidad de tal y de su obra (art. 6. párrafo 1°.).

La Ley de 1957 reconoce al autor el derecho de divulgación, como facultad personal. Claramente y de modo terminante dispone que "sólo el autor tendrá derecho a divulgar su obra" (art. 19. párrafo 1.º). Se añade que "a reserva de las disposiciones del artículo 63.1, el autor determinará el procedimiento de divulgación y fijará las condiciones de ésta (art. 19, párrafo 1.º, Ley de 1957, reformado por Ley de 1985).

La Ley reserva al autor la decisión sobre la divulgación, pero ello no implica, como veremos más detenidamente al exponer la Ley española, que antes de la divulgación no esté protegida la

obra. La Ley francesa la expresa, sin lugar a dudas, al disponer que "la obra se reputará creada independientemente de toda divulgación pública por el solo hecho de la realización, incluso incompleta, de la concepción del autor" (art 7).

No obstante el carácter personal del derecho de divulgación, la Ley regula su ejercicio post mortem auctoris, como veremos también al tratar el tema en el Derecho español

La divulgación, derecho que sólo el autor puede ejercer, no es preciso que la realice revelando su identidad, pues puede hacerlo bajo seudónimo o en forma anónima. La Ley francesa indica expresamente que "los autores de las obras seudónimas o anónimas disfrutan respecto de ellas los derechos reconocidos en el artículo 1 (art. 11, párrafo 1.º)", es decir, de los atributos de orden moral y patrimonial, como antes expusimos. En este supuesto la Ley concede el ejercicio de tales derechos al editor o a quien publique la obra (un empresario, por ejemplo), mientras el autor no revele su identidad (art. 11, párrafo 2.º) " 23

Por último cabe señalar que durante la Revolución Francesa, cuya liberalidad se extendió en todos sus aspectos, se suprimieron los privilegios concedidos a los autores e impresores,

²³ Espín Casanovas Diego, "Las Facultades del Derecho Moral de los Autores y Artistas", Editorial Cívica, S.A., Madrid España 1991, p p. 35,36 y 37.

los cuales fueron reconocidos al momento de volver la calma y la paz social, como lo refiere Humberto Herrera Meza:

"La Revolución Francesa, en su afán de suprimir todos los privilegios, suspendió los correspondientes a autores e impresores. Cuando el torbellino revolucionario se aplacó, se reconoció que los derechos autorales no deberían fundamentarse en las concesiones arbitrarias de la autoridad pública sino en el simple hecho de la creación intelectual de los autores, compositores o artistas, del cual fluyen todos sus derechos en forma natural." 24

e).- ESPAÑA.

España fue uno de los primeros países en contemplar la protección de los derechos de autor, sin embargo se limitó en forma drástica la libertad de los autores al existir una censura por parte del clero y por parte del rey, quienes tenían que autorizar la publicación para que ésta se diera, sin embargo hecha la publicación se procedía a proteger al autor conforme lo señala Humberto Herrera Meza:

Herrera Meza Humberto, Op. Cit p 26.

"Control real y eclesiástico de publicaciones. Las primeras etapas de la historia de España se caracterizaron por el rígido control de la publicación y distribución de las obras que pudiesen afectar la catolicidad o la fidelidad a la Corona. Nada se podía publicar sin la censura previa del poder eclesiástico y del poder real. Para introducir libros en las colonias españolas fue necesario, según la pragmática de Felipe el Hermoso (1558) un permiso oficial bajo pena de muerte en contra de quienes lo desobedeciesen. Felipe II. Percepción directa del 8% por parte de los autores. Durante el régimen de Felipe II se intensifica el control de las publicaciones, por medio de la inquisición, pero aparece un antecedente muy interesante en relación con los derechos del autor: dispone que el autor perciba directamente el 8% en los lugares en donde se vendan sus obras.

Carlos III. Que los privilegios otorgados a los autores pasen a sus herederos. Los monarcas descendientes de los reyes católicos regularon todo lo referente a derechos de autor y de impresor por el sistema de los privilegios vigente en todos los países de Europa. Carlos III dispuso, por medio de dos órdenes reales (1764 y 1778), que los privilegios otorgados a los autores pasen a sus herederos y que los privilegios se perderían por no hacer uso de ellos." 25

Siguiendo con el devenir histórico de los derechos de autor, Loredó Hill Adolfo nos señala que ya las cortes españolas reconocían a los herederos como legatarios de estos al señalar:

"Por resolución de las Cortes Españolas de 10 de junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, incluso después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años." 26

Para el derecho español reviste una gran importancia la Ley de Propiedad Intelectual el 10 de enero de 1879 la cual tuviera una vigencia de aproximadamente 108 años, sin embargo cabe hacer mención que esta fue superada por diversos ordenamientos que contenían normas cada vez más especializadas en los derechos de autor, pero a pesar de ello su vigencia continua.

"La Ley de la Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, igual que otras del pasado siglo, si bien protegía la paternidad del autor de la obra y la integridad de ésta, lo hacía de modo fragmentario y casuístico, no existiendo, tampoco, una atribución general del derecho de divulgación; menos aún puede encontrarse en la Ley de 1879 una formulación sistemática de las facultades personales de la propiedad intelectual; sólo a través del derecho de explotación de la obra aparecen aspectos singulares

Loredó Hill Adolfo, Op. Cit. p.16

de estas facultades.

Dada la larga vigencia de la Ley de 1879, disposiciones posteriores vinieron a regular algunos aspectos de la misma, como ocurrió con las leyes reguladoras de la propiedad intelectual sobre las obras cinematográficas de 31 de mayo de 1966 y del Libro de 12 de marzo de 1975.

La Ley sobre las obras cinematográficas atribuye al autor de las mismas, entre otros derechos y con independencia de los pactos que hayan estipulado con los productores, el de "exigir tanto en la realización como en la exhibición el respeto a su aportación, pudiendo perseguir las alteraciones sustanciales que se lleven a cabo sin su autorización, así como los demás actos que atenten contra su derecho moral de autor" (art. 4, núm. 3.º)

Se incorpora en esta clase de obras en particular a nuestra legislación el derecho de respeto a la integridad de la obra, faltando en cambio una norma general aplicable a cualquier clase de obras.

La Ley del Libro, al regular el contrato de edición, atribuye al autor, entre otros derechos, "el respeto a la integridad de la obra, salvo pacto en contrario" (art. 19, núm. 1, letra d).

Aunque se consigna el respeto a la integridad de la obra, queda sujeto este derecho a lo pactado con el editor, resultando así desnaturalizado el carácter moral del mismo, asimilado a un derecho patrimonial renunciabile." 27

Con posterioridad a la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, surge la de 1987 que se encuentra vigente a la fecha, este ordenamiento legal refiere Diego Espín Casanovas que el espíritu del contenido de sus artículos a grandes rasgos es:

"La Ley española, después de atribuir la propiedad intelectual al autor "por el solo hecho de su creación", describe su contenido como integrado "por derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo de explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley". Desde el primer momento nos muestra la Ley el doble contenido de los derechos o facultades que concede la propiedad intelectual. Con plena congruencia, al regular el contenido de la propiedad intelectual, lo hace en dos secciones diversas, tratando en la primera del "Derecho moral y en la segunda de los "Derechos de explotación"." 28

Al referirse el autor preinserto al derecho moral de la propiedad intelectual, se debe entender por este todos aquellos

" Espín Casanovas Diego, Op Cit. p.p. 41,46 y 47.
Ibidem. p. 51

derechos personales que tiene el autor sobre sus obras y al referirse a ellas Diego Espín Casanovas nos dice:

“La Ley española contiene un generoso reconocimiento de las facultades personales del autor, que se ofrecen de un modo sistematizado en un solo precepto (art. 14).

El citado precepto regula las facultades de divulgación (núms. 1.º Y 2.º), reivindicar la paternidad de la obra (núm. 3.º), defender su integridad (núm. 4.º), modificar la obra e incluso retirarla del comercio (números 5.º Y 6.º) y acceder al ejemplar único o raro de la obra para ejercer el derecho de divulgación u otro que le corresponda (núm. 7.º).” 29

Por último tratándose de los derechos de explotación, esto se refiere principalmente a los beneficios que pueda obtener el autor de la obra con su explotación, los cuales por protección misma de la Ley se fijan montos mínimos, irrenunciables, de tal forma que por de bajo de ellos no se podrá establecer ninguna cláusula.

” Ibídem, p p 54 y 55.

f).- ITALIA.

El derecho italiano establece sus primeros antecedentes del derecho de autor, con la aparición de la imprenta y así lo refiere el autor Loredó Hill Adolfo quién señala:

"La invención de la imprenta acelera la reproducción de volúmenes, poniendo al alcance de todos la cultura, reservada anteriormente para el clero, nobles y ricos, por el alto costo de los manuscritos, otorgando la legislación privilegio, primero al editor y más tarde al autor, con el consiguiente ingreso económico. Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios. En 1495 el Senado de Venecia lo otorga a Aldo, inventor de los caracteres itálicos, para editar las obras de Aristóteles. Estas ediciones llevan el nombre de aldinas. Este privilegio era revocable en cualquier tiempo, por quien lo había concedido." 30

A pesar de ya establecerse algunos privilegios para los autores, exclusivamente autores literarios e impresores es, hasta la Ley del 24 de abril de 1941, cuando en Italia se da un verdadero desarrollo de los derechos de autor, estableciéndose ya una verdadera protección en un ordenamiento jurídico propio y exclusivo

³⁰ Loredó Hill Adolfo, Op Cit p. 14.

destinado a ello, y al referirse a este ordenamiento Diego Espin Casanova brevemente refiere su contenido:

"La Ley de derecho de autor de 22 de abril de 1941, de Italia, desarrolla el contenido del derecho de autor en dos secciones distintas dedicadas a la explotación económica de la obra y a la protección de los derechos sobre la obra en defensa de la personalidad del autor, completando la rúbrica de esta última sección con la denominación derecho moral del autor.

En la sección del derecho moral se establece que el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma que pueda redundar en perjuicio de su honor o de su reputación (art. 20, ap. 1).

También establece que el autor de una obra anónima o pseudónima tendrá siempre el derecho a revelarse como tal y a hacer reconocer en juicio su calidad de autor (art. 21, ap. 1).

En la sección de los derechos de explotación se reconoce al autor, además de la utilización económica de la obra, el derecho exclusivo de publicarla (artículo 12, ap. 1) así como el de introducir en ella cualquier modificación (art. 18, ap. Último).

En el contrato de edición también se permite al autor

introducir' modificaciones durante la impresión y en sucesivas ediciones (art 129).

La Ley italiana dedica una sección a la retirada de la obra del comercio por razones de tipo moral que alegue el autor, derecho que regula detalladamente (art 142 y 143).” 31

g).- ARGENTINA.

Tratándose del pueblo argentino, este encuentra su primer antecedente de los derechos de autor, en el año de 1823, en el cual se dota de un derecho intelectual ha los profesores de la Universidad, y al respecto en la Enciclopedia Jurídica Omega encontramos lo siguiente:

“Corresponde recordar aquí la primera referencia concreta al tema que nos ocupa contenida en el Derecho patrio argentino precodificado. Se trata de un decreto firmado por Rivadavia con fecha 17 de mayo de 1823, por el que se reconoció a los profesores del Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires el derecho intelectual que les asistía sobre los cursos que estaban obligados a redactar con la síntesis

³¹ Espín Casanovsky Diego, Op. Cit p p 34 y 35.

de las enseñanzas que derivado de la publicación de los mismos, una vez cubierto el costo de impresión." 32

Con posterioridad y como reflejo de la enorme importancia que se dio ha los derechos de autor, en el país argentino, su Constitución regula expresamente en forma similar a la nuestra, lo concerniente a los derechos de autor, al establecer a favor del autor, el reconocimiento de propiedad por un determinado tiempo:

"La Constitución Nacional, en su artículo 17, establece que "todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerda la ley." 33

Por último la Ley que se encuentra vigente en el país argentino, y que reglamenta lo concerniente a los derechos de autor, lo es la número 11.723, denominada Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, de la cual nos habla la Enciclopedia Jurídica Omega al señalar:

"Se trata de un cuerpo legal de 89 artículos, sancionando sobre la base de sendos proyectos presentados por los diputados Roberto J. Noble y Domingo Rodríguez Pinto, el Poder

³² "Enciclopedia Jurídica Omega T. XXIII", Editorial Bibliográfica, Buenos Aires Argentina 1967, p 639.
³³ Idem.

Ejecutivo Nacional y el senador Matías Sánchez Sorondo, que incluye, además de normas específicas sobre la materia que rige, disposiciones administrativas, penales y procesales. Su contenido se extiende a ciertos, derechos conexos, como los referentes a los intérpretes, el seudónimo, el título, las informaciones de prensa, la reproducción de la propia imagen y las cartas misivas.

La principal innovación introducida por la ley que nos ocupa, consistió en la protección penal de los derechos de autor, mediante la asimilación de las infracciones que pudieran cometerse respecto de los mimos, a los delitos de estafa y defraudación previstos en los artículos 172 y siguientes del Código penal, con relación a quien, "de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley".³⁴

³⁴ Idem.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR.

1.- DEFINICIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.

Para poder entender en forma precisa en que consisten los derechos de autor, se hace indispensable establecer primeramente que es el derecho, así este es definido por el ilustre maestro Eduardo García Maynez:

“Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias.”³⁵

El autor Efraín Moto Salazar define por su parte al derecho en los siguientes términos:

“Es un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar

³⁵ García Maynez Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho”. 37ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1995, P. 37.

el orden social” 36

Para nosotros el derecho es el conjunto de normas jurídicas que regula la relación de los habitantes de una sociedad, permitiéndoles vivir en un orden público y una paz social.

Por autor nos dice el Diccionario de la Lengua Española, debemos entender:

“Autor, ra. m. y. p. Realizador de algo, especialmente el creador de una obra literaria o artística.” 37

La Ley Federal de Derechos de Autor define al autor en los siguientes términos:

“Artículo 12 - Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.”

Para nosotros y conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor, el autor será la persona que crea de origen, adapta o transforma alguna obra de la cual tiene el derecho de disponer libre y exclusivamente de ella, con derecho a recibir el pago de quién le sea autorizada a utilizarla.

³⁶ Moto Salazar Efraín, “Elementos de Derecho”, 34^a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1995, p. 9

³⁷ “Diccionario de la Lengua Española”, 2^a Edición, Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid 1991, p. 69

Por lo que hace a la definición del derecho de autor, el autor Humberto Herrera Meza lo define en los siguientes términos:

"Son la facultad o las facultades que las leyes vigentes reconocen a las personas físicas o morales de una sociedad y que deben respetarse en su ejercicio por los demás hombres. Poseer una noción muy clara de estos conceptos permitirá comprender todo cuanto se diga respecto de los derechos autorales." 38

El autor Manuel Pachón Muñoz, al referirse a los derechos de autor define:

"El derecho de autor, está formado por un conjunto de derechos reconocidos al autor sobre su producción intelectual. Estos derechos consisten, de una parte, en un monopolio de explotación otorgado por el tiempo de vida del autor y ochenta años más después de su muerte, y, de otra, en derechos destinados a salvaguardar los intereses morales del autor, intereses resultantes de impronta de la personalidad del autor al concebir la obra." 39

Por cuanto hace a la Ley Federal de Derechos de Autor, esta lo define de la siguiente forma.

³⁸ Herrera Meza Humberto, Op. Cit, p. 36.

³⁹ Pachón Muñoz Manuel, "Manual de Derechos de Autor", Editorial Temis, Bogotá Colombia 1998, p. 1

"Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial."

Para nosotros el derecho de autor, es la norma jurídica por la cual el creador de origen o bien el adaptador de una obra, se haya protegido para que en forma exclusiva explote la misma por el tiempo que señala la Ley.

a).- ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN.

Conforme a la definición de derechos de autor proporcionada por los diversos autores, podemos establecer los siguientes elementos:

Para Humberto Herrera Meza:

Son las facultades.- Entendiendo por estas el poder que tiene el creador de una obra y que le es reconocido por las leyes, respecto de este

El sujeto objeto de la protección jurídica lo es el autor, que de acuerdo con la definición del autor en análisis podrá ser una persona física o una persona moral, por persona física debemos entender de acuerdo con el autor Ignacio Galindo Garfias:

"El vocablo "persona", en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo." 40

Por persona moral debe entenderse de acuerdo por Rafael de Pina:

"Como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial." 41

Por personas físicas debemos entender al ente biológico del ser humano y por personas morales habrá que acudir necesariamente a la Ley para determinar quién puede tener esta calidad, así el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, nos señala

⁴⁰ Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil"; 3'. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1979, p. 301

⁴¹ De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano", 6'. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1972, p. 248.

quienes son las personas morales al señalar:

"Artículo 25. Son personas morales:

"I. La Nación, los Estados y los Municipios;

"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

"III. Las sociedades civiles o mercantiles;

"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

"VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

"VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

Como refiere el artículo 25 preinserto, las personas

morales que a nuestro juicio debieran ser personas jurídicas, son entes intangibles a quienes se les reconoce personalidad jurídica y que conforme a la Ley pueden tener un patrimonio propio y ser susceptibles de derechos y obligaciones, consecuentemente la persona moral podrá ser susceptible de estar protegida por los derechos de autor, no en cuanto a la autoría conforme al artículo 12, pero sí en cuanto poder hacer uso de las obras previa a la autorización y licencia correspondiente.

El reconocimiento de la Ley respecto de las facultades concedidas - Esto quiere decir que las facultades otorgadas al autor sólo podrán ser aquellas que estén perfectamente establecidas, de tal forma que serán limitadas, por ejemplo en cuanto al tiempo en que dura.

Para el autor colombiano Manuel Pachón Muñoz, los derechos de autor cuentan con los siguientes elementos:

El conjunto de derechos que la Ley reconoce a una persona.- cabe señalar que esta definición se da en función del derecho colombiano, y por lo mismo atiende al tiempo de explotación de una obra, que de acuerdo con el autor que estamos estudiando será por todo el tiempo que viva el autor y ochenta años después de su muerte.

El sujeto - que sin lugar a dudas lo es el autor, este

autor no establece con precisión si podrá ser persona física o moral.

El monopolio de explotación.- que consiste en el hecho de que solo el autor o sus legítimos herederos podrán disfrutar de los derechos sobre la obra creada.

Para la Ley Federal de Derechos de Autor, estos tendrán los siguientes elementos:

El reconocimiento hecho por el Estado.- este conocimiento desde luego se dará mediante la expedición y aplicación de la Ley Federal de Derechos de Autor.

La protección para el autor, como consecuencia del reconocimiento de autor se dará a este un derecho para gozar de prerrogativas y privilegios exclusivos de autor, a los cuales se refiere la propia Ley y que se hallan divididos en morales y patrimoniales:

"Artículo 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

"1) Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita:

"II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se afecté como obra anónima o seudónima:

"III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

"IV. Modificar su obra;

"V. Retirar su obra del comercio, y

"VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

"Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo."

Los derechos denominados morales constituyen la facultad del creador o bien de sus herederos para poder divulgar

la obra, exigir el reconocimiento del autor, consecuentemente el respecto de la obra no permitiendo se mutile o deforme sin su consentimiento e incluso el no poder usar el nombre o fama de un actor, atribuyéndosele a este una obra que no es de él, es decir que los derechos morales son referentes a cualquier circunstancia de naturaleza económica, y sólo vela por los derechos del creador de la obra, y la propiedad de este sobre ella, al podería modificar o incluso retirarla del comercio.

"Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

"I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias a ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

"II. la comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

"a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas:

"b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

"c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

"III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por;

"a) Cable;

"b) Fibra óptica;

"c) Microondas;

"d) Vía satélite, o

"e) Cualquier otro medio o análogo;

"IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

"V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

"VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

"VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley."

Los derechos patrimoniales constituyen la facultad del autor para poder comerciar con su obra haciendo del conocimiento público por cualquiera de los medios, y consecuentemente el derecho que tiene el autor para recibir las ganancias que ello genere.

El autor.- Este en términos de la propia Ley Federal de Derechos de Autor sólo podrá ser la persona física, pues así lo establece el referido ordenamiento en su artículo 12.

Por último los elementos de la definición de derechos de autor, que integran la definición que nosotros hemos referido serán los siguientes:

El autor - que será el creador original de una obra o bien el adaptador de esta, reconociéndose ya el derecho a ambos.

La existencia de una norma jurídica en la cuáles se plasma los derechos del autor e incluso de sus descendientes.

habrán de disfrutar de la obra.

La exclusividad que consistirá en que sólo el autor y sus descendientes podrán explotar la obra, en atención a los derechos morales y patrimoniales que la propia Ley señale.

b).- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

La naturaleza jurídica de los derechos de autor, la podemos concebir dentro dos puntos de vista, el primero de ellos como el conjunto de normas jurídicas, entendiendo por éstas de acuerdo con Eduardo García Maynez

"La palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: lato sensu aplícase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no, stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos." 42

Este conjunto de normas jurídicas necesariamente habrán de regular una protección en cuanto a sus derechos de todas aquellas personas que hallan creado alguna obra.

⁴² García Maynez Eduardo, Op Cit. p 4

Como consecuencia de lo anterior y como segundo punto de vista podemos establecer que el derecho de autor es una rama del derecho, atento a los criterios que de acuerdo con el autor argentino Guillermo Cabanellas se requieren para determinar la autonomía de una rama del derecho:

"Estos criterios son los siguientes: a) Legislativo (sustantivo y procesal), b) Científico, c) Didáctico, d) Jurisdiccional." 43

El derecho de autor cuenta con una normatividad propia, la cual se puede apreciar claramente en las diversas leyes federales de derecho de autor, de tal suerte que ahí contempla todo lo concerniente al derecho sustantivo e incluso algunas cuestiones de carácter procesal, baste citar como ejemplo el título 11 denominado de los procedimientos.

b).- El criterio científico se da en función del interés que existe respecto de los derechos de autor, siendo este de suma importancia pues de no ser así no existiría el propio ordenamiento ni se buscaría acabar con la piratería, que tanto daño hace a los autores e incluso a la economía del país.

c) - El criterio didáctico se da mediante la impartición

* Cit por. Montero Duhalde Sara, "Derecho de Familia", 5ª Edición Editorial Porrúa, S. A., México 1992, p 28

de una cátedra especializada en el derecho de autor, la cual existe ya en nuestra Facultad e incluso en diversas universidades, por lo que es evidente que se cumple también con este criterio.

d).- El criterio jurisdiccional consiste en el hecho de que existan órganos especializados que resuelvan los problemas, que conforme al derecho de autor se susciten y así tenemos el caso del Instituto Nacional de Derechos de Autor, que en materia administrativa tiene ese carácter, conforme lo establece la propia Ley General de derechos de autor en su artículo 2° que dispone:

“Artículo 2°- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.”

Atento a lo anterior es evidente que el Instituto Nacional del Derecho d Autor será la autoridad administrativa encargada de resolver los conflictos que surjan con motivo de los derechos de autor

c).- CARACTERÍSTICAS.

Las características de los derechos de autor son proporcionadas por la propia Ley Federal de Derechos de autor, la cual establece en su artículo 2°. Que son disposiciones de orden público, de interés social y de aplicación federal al establecer:

“Artículo 2°- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.”

Ahora bien, que debemos entender por orden o público e interés social, de acuerdo con Eduardo Pallares será:

“Puede definirse el orden público como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad. Si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las leyes de

Derecho público." 44

A nuestro parecer esta definición no da cabal cumplimiento a lo que se significa el orden público, pues si bien es cierto que es la actuación del orden jurídico este no se halla limitado al cumplimiento del mismo, toda vez que no por el hecho de que no se respete ese derecho, deja de existir un orden público.

El autor Ignacio Galindo Garfias nos define con mayor precisión lo concerniente al orden público y al respecto señala:

"Las circulares contienen instrucciones o interpretaciones de orden administrativo interno, su ámbito de aplicación se circunscribe a las dependencias gubernamentales forma parte el funcionario de jerarquía superior que las expide y por lo tanto, no tienen fuerza obligatoria respecto de otros órganos de poder, que no se encuentran subordinados jerárquicamente en la esfera administrativa a la dirección, oficina o dependencia de donde emanan tales circulares." 45

Es evidente que el orden público consiste en que los particulares no pueden convenir en forma contraria a lo que establece la Ley cuando se le da esta calidad, pues así lo ha

⁴⁴ Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 19ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1990, p. 588.

⁴⁵ Galindo Garfias Ignacio, Op Cit p 130.

establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar:

"Quinta Epoca

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CXX

Página: 590

LEYES DE ORDEN PUBLICO.

La naturaleza misma de la Ley de orden público hace prevalecer su aplicación a las de interés particular, por lo que las renunciaciones que de ellas se hicieren se tendrán como nulas y no opuestas. Las disposiciones de orden público son irrenunciables, precisamente por el interés de la sociedad en su observancia y aplicación.

Amparo civil directo 2995/45. Julio Fajardo de Ancona y coags. 3 de mayo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Angel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del oponente."

Por último y en relación a la característica de orden público e interés social, el autor Adolfo Loredo Hill nos refiere:

"El jurista argentino Hugo Alsina, definió al orden

público como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares.

Interés social, es la necesidad que tiene el Estado de que se respete y proteja a una determinada clase desvalida, del abuso de otra." 46

Para nosotros el orden público constituye el bien común y el interés social será la protección a una determinada clase, ambas cosas sin lugar a dudas que deberán estar establecidas por la Ley, así la Ley Federal de Derechos de Autor busca en todo momento el bienestar común, al permitir exclusivamente el uso de una obra a su autor y con ello generar todas las consecuencias económicas pertinentes, asimismo se brinda una protección a la clase autoral que se halla en desventaja frente a las personas que cuentan con el capital e infraestructura necesaria para explotar dicha obra.

Por lo que respecta a la característica de Federal de la Ley, esta consiste en el hecho de que su aplicación se extenderá a todo lo largo y ancho de nuestra República Mexicana, dándosele incluso el tratamiento de superior respecto de otras que no se han de orden público e interés social, como es el Código de Comercio.

⁴⁶ Loredó Hill Adolfo, Op. Cit. p.p. 65 y 66.

2.- FINALIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

La finalidad de los derechos de autor es precisamente proteger el goce y disfrute en la extracción de cualquier obra, conforme lo establece el artículo 1°. De la Ley Federal del Derecho de Autor.

"Artículo 1°.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisores, así como de los otros derechos de propiedad intelectual "

La finalidad de los derechos de autor conforme al artículo 1° Se traducen en la protección jurídica a cualquier obra artística de naturaleza literaria, escultural, pictórica, fotográfica, o de cualquier índole, con la sola condición de que esta represente un valor cultural para nuestro país

Ahora bien, tratándose de las obras que se hallan protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, estas se

hallan plasmadas en el artículo 4° que dispone:

"Artículo 4°.- Las obras objeto de protección pueden ser:

"A. Según su autor;

"I. Conocido: Contiene la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

"II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

"III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

"B. Según su comunicación:

"I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso mediante una descripción de la misma;

"II. Inéditas: Las no divulgadas, y

"III. Publicadas.

"a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

"b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.

"c). Según su origen:

"I. Primigenias; Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

"II. Derivadas; Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

"d) Según los creadores que intervienen:

"I. Individuales; Las que han sido creadas por una sola persona.

"II. De colaboración. Las que han sido creadas por varios

autores, y

"III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado."

Como se puede apreciar de los artículos 1° y 4 preinsertos la protección sobre los derechos de autor se extiende a todas las obras literarias o artísticas en cualquiera de sus manifestaciones, sin limitación alguna, siempre y cuando se refieran ha algunas de las ramas señaladas por el artículo 13 que dispone:

"Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

"I. Literaria:

"II. Musical, con o sin letra:

"III. Dramática:

"IV. Danza;

"V. Pictórica o de dibujo;

"VI. Escultórica y de carácter plástico;

"VII. Caricatura e historieta;

"VIII. Arquitectónica.

"IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

"X. Programas de radio y televisión;

"XI. Programas de cómputo;

"XII. Fotográfica.

"XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

"XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

"Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza."

Indiscutiblemente la finalidad de los derechos de autor, lo es, el proteger la creatividad de los autores respecto de cualquier obra, toda vez que algunos de ellos se pasan la mayor parte de su vida en la búsqueda de la creación de su obra, y es por ello que no se permite mas que ha los propios autores el poder explotarla pues de lo contrario incluso se caería en la situación de retardar el desarrollo de nuevas obras, lo cual en definitiva sería en perjuicio de toda la humanidad.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.- CONCEPTO DE DELITO.

Existen diversos y muy variados conceptos de delito, así por ejemplo el Diccionario de la Lengua Española lo define en los siguientes términos:

"Delito. m. Acción que quebranta la ley." ⁴⁷

No estamos totalmente de acuerdo con la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua Española, pues establece que es una acción en lugar de señalar que se trata de una conducta, como sabemos esta puede ser mediante una acción, un hacer voluntario o bien por una omisión, es decir un no hacer voluntario, en consecuencia la referida definición a nuestro criterio resulta un tanto vaga.

⁴⁷ Diccionario de la Lengua Española

El ilustre maestro Raúl Carranca y Trujillo al definir al delito nos dice:

"El delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción teórico-jurídica del delito puede, así, fijarse con estos elementos."⁴⁸

La definición preinserta nos parece mucho más adecuada que la proporcionada por el Diccionario de la Lengua Española, sin embargo a nuestro parecer no resulta lo suficientemente explícita para poderse comprender con toda precisión.

Fernando Castellanos Tena define al delito en forma sociológica al señalar:

"La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad."⁴⁹

⁴⁸ Carranca y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano". 12ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1977, p. 212

⁴⁹ Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 12ª Edición, Editorial Porrúa, S. A México 1973, p 126

El tratadista español Eugenio Cuello Calón al definir al delito lo hace en los siguientes términos:

"La acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena." 50

Por último nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal define al delito en los siguientes términos:

"Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

"En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

"El delito es:

"I - Instantáneo, cuando la consumación, se agota en el

⁵⁰ Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal". 16ª Edición, Editorial Bosch-Casa Editorial- Urgen, 51 bis, Barcelona 1971, p. 284

mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

"II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

"III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal."

Para nosotros y conforme al artículo 7 señalado el delito será, la conducta realizada por el hombre, que es típica, antijurídica, culpable e imputable.

A continuación pararemos a señalar los elementos de la definición propuesta.

a).- ELEMENTOS.

De Acuerdo con la definición que hemos planteado del delito, los elementos que integran ha este serán:

Una conducta

Típica.

Antijurídica.

Culpable.

Imputable.

La conducta, se da de acuerdo con Celestino Porte Petti en los siguientes términos:

"La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin. Por tanto, la voluntad del objeto es claramente la base de la teoría finalista de la acción." 51

De la definición proporcionada por el maestro Celestino Porte Petti sólo cabe agregar que el único ente biológico capaz de llevarlo a cabo lo es, el ser humano ahora bien, esta podrá realizarse como lo dice el maestro mediante un hacer o un no hacer voluntario, es decir mediante una acción o una omisión, así de acuerdo con Edmundo Mezger la acción será:

"La acción es un concepto en el cual está comprendido el resultado La acción como hacer activo (delito de acción) exige

⁵¹ Porte Petti Candaupap, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", 11ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1987, p. 234

como fundamento un querer del agente. Con esta palabra (querer) se designa el acto concreto de voluntad, no la voluntad en general, en consecuencia, un acto interno, anímico, por el que el agente se coloca asimismo como causa de la relación de un resultado que se ha representado .. La acción como hacer activo exige, además del querer, un hacer corporal (movimiento corporal) del agente." 52

Por omisión debemos entender de acuerdo con Jiménez de Asúa:

"El no hacer un movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior, que por la inacción quedó inerte." 53

La tipicidad es la adecuación de la conducta del ser humano al tipo descrito por la Ley, y así lo refiere Fernando Castellanos Tena al señalar:

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa." 54

⁵² Mezger Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", Editorial Reus, Madrid España 1955, p. 42

⁵³ Jiménez de Asúa, Luis, "La Ley y el delito", Curso de Dogmática Penal, 2ª. Edición, Editorial Andrés Bello, Buenos Aires Argentina 1964 p. 158.

⁵⁴ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p. 166.

La antijuridicidad es la violación hecha a lo dispuesto por la Ley Penal, Edmundo Mezger la define de la siguiente forma:

"Actúa antijurídicamente el que contradice las normas objetivas del derecho. Este juicio, expresa el carácter injusto de la conducta; recae sobre la acción como tal, especialmente sobre su parte integrante de más importancia, sobre la exteriorización de la voluntad del agente " 55

La culpabilidad, consiste en la relación que existe entre el querer la conducta y aceptar el resultado, y así nos lo refiere el maestro Fernando Castellanos Tena al señalar:

"Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Para Villalobos, la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." 56

Nuestro Código Penal al señalar lo referente a culpabilidad establece que se dará en forma dolosa y culposa, y al

5 Mezger, Edmundo, Op. Cit p 337

6 Castellanos Tena Fernando, Op Cit p 232

establecer en que consisten estas refiere el artículo 9:

“Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

Es evidente que nuestro Código Penal en su artículo 9 no hace referencia a la preterintencionalidad, que constituye una mezcla de las dos formas de culpabilidad, es decir, que el sujeto activo del delito quiere y desea el resultado de un ilícito, pero al llevarlo a cabo viola otros bienes jurídicos tutelados, de los cuales obra culposamente, es decir, que no quiere ni acepta el resultado, sin embargo a nuestro juicio basta con la clasificación dada por nuestro Código Penal, toda vez que en la clasificación de un delito pueden operar las dos, a un cuando no se le denomina preterintencionalidad.

La imputabilidad consiste en que el ser humano al momento de realizar la conducta lo haga en condiciones físicas y

psicológicas normales, es decir que sea mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, Raúl Carranca y Trujillo al definir a la imputabilidad lo hace en los siguientes términos:

"Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse si este alguien: y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien, por voluntad se entiende en las escuelas liberoarbitristas, la libertad de elegir, que con la libertad de obrar es lo que se ha llamado concurso de la voluntad (Carrara); en las escuelas deterministas, aún reconociéndose como base de la imputabilidad el conocimiento y la previsibilidad del hecho, se entiende la conducta humana determinada por fines antisociales, ajenamente en todo al libre albedrío, cuestión abstracta que no interesa pues lo único que importa a la sociedad humana es si la conducta causó el hecho objetivo voluntariamente o no, a fin de adecuar el tratamiento al sujeto. Será, pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente; por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana." 57

" Carranca y Trujillo Raúl, Op Cit p.p. 388 y 389.

2.- CUESTIONAMIENTO SOBRE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR.

Sin lugar a dudas los derechos de autor han sido reconocidos en todo el mundo, y esto debido a la gran importancia que reviste en contar con una legislación al respecto, ya que es de todos conocido el hecho de que el desarrollo humano tanto cultural como científico, se hace indispensable para un mejor nivel de vida, así por ejemplo se ha incrementado el nivel de vida promedio entre los habitantes, y esto debido principalmente a los adelantos que en materia de medicina se han dado, circunstancia similar ocurre con todos aquéllos autores, artistas, interpretes, editores, etc., que si bien es cierto su objetivo no resulta ser tan vital como el de la medicina, también lo es pues el desarrollo del espíritu la creación y la cultura forman parte del ser humano pues como dice el refrán no sólo de pan vive el hombre.

Es evidente que todas aquellas personas que dedican su tiempo, recursos y creatividad en alguna obra artística, también tienen necesidades, y el esfuerzo que a veces representa muchos años de trabajo dedicación y sacrificio se ve opacado ante el abuso de personas que sin escrúpulos se sirven de estas obras para obtener de manera ilícita cuantiosas ganancias, es por ello que el derecho de autor a dado pauta a la creación de diversos ilícitos en materia penal, los cuales han sido motivo de reforma al

Código Penal.

Los ilícitos en materia penal han sido severamente cuestionados, en atención a la facilidad con que éstos son cometidos, y a la penalidad que corresponde por estas circunstancias, así en el mejor de los casos la sanción mayor para este tipo de delitos lo será de seis meses a seis años de prisión y de trescientos a tres mil días multa para el infractor.

Atento a lo anterior, y si tomamos en consideración el hecho de que éstos delitos causan un enorme perjuicio a las personas autores de las obras, y no sólo a ellas sino incluso a toda la sociedad, pues impiden el desarrollo de las obras ante la frustración de sus autores

Por si lo anterior fuera poco resulta ser que ante las irrisorias penalidades existentes, quienes cometen este tipo de delitos se ven beneficiados por el sistema penal al poder solicitar la sustitución de sanciones, es decir que ante su actuar ilícito ni siquiera se ven privados de la libertad, conforme lo dispone el artículo 70 de nuestro Código Penal que señala:

"Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

"I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años:

"II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

"III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

"La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio."

Es evidente que al sustituirse la sanción, el delincuente podrá salir mediante una multa, o por un trabajo a favor de la comunidad o un tratamiento en libertad, lo cual resulta irrisorio, si tomamos en consideración las enormes ganancias ilícitas que obtienen quienes lucran indebidamente con las obras de los autores.

En iguales circunstancias se da lo referente a la multa, la cual ascenderá a \$90.000.00 como máximo, situación que es rebasada por mucho pues baste citar como ejemplo a la denominada piratería, que deja enormes ganancias ante la complacencia e ineficacia de nuestras autoridades.

Diversas circunstancias que a nuestro parecer también son cuestionables y que si bien es cierto no forma parte de los delitos contra los derechos de autor, también lo es el hecho que el artículo 428 del Código Penal establece que las sanciones previstas para los delitos contra los derechos de autor se darán sin perjuicio de la reparación del daño, situación que a todas luces es por demás obvia puesto que así se da para todos los ilícitos, asimismo también resulta criticable el hecho de establecer que el monto de la reparación del daño no podrá ser inferior al equivalente del 40% del precio del producto o servicio que implique la violación, tomando en consideración que si el delito se persigue por querrela, el ofendido podrá otorgar el perdón y la consecuencia será que el procedimiento llegue a su fin. Sin importar si existió reparación del daño o no: sin embargo y con independencia de ello es evidente que en los delitos que se persiguen se busca que el responsable repare el daño causado y no sólo una parte de este.

3.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 424 AL 429 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN A LAS REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1996.

Con motivo de las reformas de 24 de diciembre de 1996, sufridas a nuestro Código Penal en relación al derecho de autor consagrado por nuestra Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en el artículo 28 se establecen diversas conductas sancionadas por la Ley Penal, las cuales en su inmensa mayoría se dan por el avance tecnológico del cual se ha visto envuelto nuestro país, así encontramos los siguientes delitos:

El artículo 424 del Código Penal contiene cuatro ilícitos perfectamente establecidos al señalar:

"Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

"I.- Al que especulen en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

"II.- Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

"III.- A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa a escala comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

"Las mismas sanciones se impondrán a quien use en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la mencionada Ley; y

"IV.- A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación."

El primer ilícito contenido en ese artículo se da respecto de aquella persona que comercie con los libros de textos gratuitos que se dan para la impartición de la educación en nuestro país, este ilícito atiende principalmente al hecho de que en nuestro país por mandato constitucional, la educación primaria y secundaria será gratuita conforme al artículo 3 que señala:

"Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

"I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa:

"II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres los fanatismos y los prejuicios.

"Además

"a).- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

"b).- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

"c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción de interés general de la sociedad,

cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos:

"III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

"IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita....".

Consecuentemente a lo señalado por el artículo preinserto, la educación que imparte el Estado, es decir, principalmente la primaria será gratuita, pues es en esta primer etapa de estudios donde el Estado proporciona gratuitamente a los alumnos los libros de textos, y es por ello que se sanciona a la persona que venda o que de cualquier manera negocie los libros que imparte la Secretaría de Educación Pública, ya que como hemos hecho referencia estos serán gratuitos y por lo mismo nadie puede negociar con ellos, y más aún tomando en consideración el hecho

e la necesidad económica que tienen la inmensa mayoría de nuestro país, que en muchas de las ocasiones su educación se ve limitada a la educación primaria, y en muchas otras ni siquiera se cumple esta.

El segundo de los ilícitos contemplado se da en atención a la calidad del sujeto activo, pues para ello es necesario que quien cometa la conducta sea el editor, productor o grabador que produzca más ejemplares de los autorizados por el autor.

El tercero de los ilícitos se dará en función de la denominada piratería, es decir mediante la producción, reproducción, almacenamiento, transporte, distribución y venta o arrendamiento de materiales que por su naturaleza puedan contener sonidos o videos o bien mediante libros, respecto de las obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor que se realicen sin la autorización respectiva.

El cuarto y último ilícitos se dará para aquellas personas que diseñen un programa para desactivar las protecciones electrónicas de un programa de computación, pues esta actitud sin lugar a dudas propicia la piratería en nuestra sociedad.

Por su parte el artículo 425 del Código Penal dispone:

"Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución."

Este ordenamiento se da para proteger no a los creadores de una obra sino a los interpretes, toda vez que la interpretación constituye un derecho de autor, pues en ella se reflejan a su vez también una obra propia y personal de quien ejecuta la obra.

El artículo 426 de nuestro Código Penal dispone:

"Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

"I.- A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

"II.- A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal "

Este ordenamiento jurídico busca proteger a todas aquellas empresas que utilizan las señales vía satélite, ante la proliferación de fraudes cometidos en su perjuicio, principalmente en empresas de telefonía celular y de televisión, pero no sólo se refiere a quien lleva a cabo la especulación sino incluso aquellas personas que hacen el diseño para descifrar la señal y tener acceso a la misma.

“El artículo 427 de nuestro Código Penal dispone una penalidad de seis meses a seis años y multa de trescientos a tres mil días, a quien publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro”.

Lo anterior se da en función de que esta conducta constituye un verdadero plagio, pues una persona se aprovecha de la obra de otro, y pretende hacerse de un lucro indebido al hacerse pasar por el autor, esta conducta a sido muy utilizada, tan es así que surge la necesidad de registrar las obras para darles la protección jurídica debida.

Por su parte el artículo 428 dispone:

“Artículo 428 - Las sanciones pecunarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de

servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor”

El artículo 428 del Código Penal dispone lo concerniente al hecho de que la pena es independiente de la reparación del daño, y estableciendo un mínimo del 40% del monto del producto o servicio que hubiere originado la violación al derecho de autor, situación que ya referimos y que ha nuestro parecer no estamos de acuerdo conforme a lo señalado en el inciso dos del presente capítulo.

Por último el artículo 429 dispone los requisitos de procedencia en la persecución de los referidos delitos al señalar:

“Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública considerándose como parte ofendida.”

Nosotros consideramos que los delitos sobre derechos de autor, debieran perseguirse de oficio, pues la querrela necesariamente implica la presentación del autor, lo que a nuestro juicio hace presuponer la dificultad en la persecución del ilícito.

4.- ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR EN RELACIÓN A LAS REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1996.

La Ley Federal de Derechos de Autor es la Ley Reglamentaria del artículo 28 Constitucional, este ordenamiento creado por decreto de nuestra actual Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, dispone que su observancia será a nivel nacional, y su contenido será de orden público y de interés social, es decir que será irrenunciable lo establecido en la Ley en comento.

Los derechos otorgados a los autores serán respecto de ciertas ramas a las que hace referencia el artículo 13 que dispone:

"Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

"I - Literaria,

"II.- Musical, con o sin letra:

"III.- Dramática:

"IV.- Danza,

"V - Pictórica o de dibujo.

“VI.- Escultórica y de carácter plástico;

“VII.- Caricatura e historieta;

“VIII.- Arquitectónica;

“IX.- Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

“X.- Programas de radio y televisión;

“XI.- Programas de cómputo;

“XII - Fotográfica;

“XIII.- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

“XIV.- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, contribuyan una creación intelectual.

“Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más a fin a su naturaleza ”

A nuestro juicio el artículo 13 a pesar de ser el numerativo respecto de las obras que protege la Ley consideramos debiera ser modificado, pues basta con establecer que las obras protegidas serán todas aquellas que de una u otra forma aporten un beneficio para la cultura, así por ejemplo de la enumeración no encontramos nada referente al Internet, y esto debido posiblemente al atraso cultural de nuestro país, de tal forma que en un futuro puede establecerse algún otro tipo o medio en el que se pueda crear obras, y es por ello que a nuestro juicio bastará con que se refiera a obras de naturaleza cultural.

Ahora bien, de la creación de una obra se desprende que su autor gozará de dos derechos, los morales y los patrimoniales, los primeros de ellos se refieren a circunstancias propias de la obra en tanto que los segundos se refieren a la comercialización y lucro de los mismos, así la Ley Federal de Derechos de Autor dispone en sus artículos 21 y 27 lo siguiente:

"Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

"1.- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita:

"11 - Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra de él creada y la de disponer que su

divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

"III.- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor:

"IV.- Modificar su obra:

"V.- Retirar su obra del comercio, y

"VI.- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

"Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo."

Como hemos referido en párrafos anteriores los derechos morales son aquellos que tienen el autor o los herederos en relación a la obra y que no constituyen un derecho que pueda ser susceptible de apreciación económica o no más bien en relación al derecho sobre la obra en sí. Toda vez que los derechos de

naturaleza económica se hallan constituidos por el artículo 27 que dispone:

"Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

"i.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

"ii. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

"a).- La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas:

"b).- La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

"c).- El acceso público por medio de la telecomunicación;

"III.- La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- "a).- Cable;
- "b).- Fibra óptica;
- "c).- Microondas;
- "d).- Vía satélite. o
- "e).- Cualquier otro medio análogo;

"IV.- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley:

"V.- La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización:

"VI.- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

"VII.- Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley."

En general podemos establecer que el derecho del autor para autorizar la reproducción, la utilización o prohibir esta

constituye un derecho de naturaleza económica y es por ello que consideramos se le ha denominado derechos patrimoniales, más aún por el hecho de que concede el autor la exclusividad de dar a conocer su obra ante cualquier medio como lo dispone el artículo 27.

La Ley Federal de Derechos de Autor establece algunos derechos mínimos en relación a diversos contratos, los cuales como hemos referido serán irrenunciables, así se verán afectados en la libertad contractual, el contrato de edición de la obra literaria, el de edición de obra musical, el de representación escénica, el de radio difusión, el de producción audiovisual y los publicitarios.

Por último y digno de hacer mención lo es lo concerniente al procedimiento administrativo que se ventila para sancionar las infracciones en materia de derechos de autor, así como el arbitraje y el procedimiento de avenencia que en su caso se pueden dar en la existencia de un conflicto.

En materia administrativa la autoridad competente será el Instituto Nacional del Derecho de Autor, conforme lo dispone el artículo 208 de la Ley en comento

"Artículo 208.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y

derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública."

La actuación del Instituto Nacional de Derechos de Autor, respecto de los conflictos o controversias suscitadas con motivo de los derechos de autor se dará en tres etapas:

Un procedimiento de avenencia.

Un procedimiento arbitral, y

Un procedimiento administrativo para calificar las infracciones en materia de derechos de autor.

El procedimiento de avenencia tendrá lugar cuando existe un conflicto con motivo de los derechos señalados en la Ley Federal del Derechos de Autor, y quién se creé afectado en sus intereses acude a solicitar ante el Instituto Nacional del Derechos de Autor se ventile el procedimiento señalado para lo cual se sujetará a las siguientes reglas.

El ofendido tendrá que presentar queja por escrito ante el Instituto, el cual a su vez le correrá traslado a la contraparte y la citará para la junta de avenencia respectiva, bajo el apercibimiento de imponer una multa de cien veces el salario mínimo para el caso de inasistencia.

Una vez presentadas las partes en la fecha, día y hora señaladas al efecto, el funcionario tratará de avenir a las partes para que estas lleguen a un arreglo pero sin tomar posición alguna, y desde luego sin determinar respecto de la queja presentada, y en caso de no ser posible el arreglo las exhortará para que designe como arbitro al Instituto

Si las partes no deciden someterse al arbitraje, se dictará un acuerdo en el que se dejen a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, pero si decidieran someter sus diferencias al arbitraje, habrán de sujetarse a lo señalado por la Ley Federal de Derechos de Autor y en el Código de Comercio de Aplicación Supletoria.

Una vez que las partes han aceptado someterse al arbitraje del Instituto, bien sea por cláusula compromisoria o bien por compromiso arbitral se establecerán las bases del mismo, y en términos de la demanda y de la contestación a la demanda se fijará la litis, y hecho lo anterior se concederá término a las partes para que estas ofrezcan pruebas y admitidas estas, se señalará fecha, día y hora para que tenga verificativo su desahogo, con lo cual el Instituto estará en posibilidades de dictar el laudo que conforme a derecho corresponda.

Por último y por lo que respecta al procedimiento administrativo, para calificar infracciones en materia del derecho

de autor, este se dará en forma unilateral, es decir por el Instituto en forma interna, quien al detectar alguna de las irregularidades contempladas en el artículo 229 dará inicio al procedimiento administrativo, cuando resulte alguna de las siguientes hipótesis.

"Artículo 229.- Son infracciones en materia de derecho de autor.

"I.- Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley:

"II.- Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley:

"III.- Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto:

"IV.- No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley:

"V.- No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

"VI.- Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

"VII.- Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

"VIII.- No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;

"IX.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

"X.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador.

"XI.- Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

"XII.- Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad.

"XIII.- Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

"XIV.- Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos."

Cualquiera de los supuestos señalados por el artículo preinserto darán origen a un procedimiento administrativo, el cual traerá como una consecuencia la infracción por haber cometido cualquiera de las conductas, siendo penalizadas con multa que fluctúa de quinientos a diez mil días de salario mínimo.

5.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO A LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR SEÑALADOS EN EL CÓDIGO PENAL EN LAS REFORMAS DE 1996.

Los requisitos de procedibilidad son aquellos elementos necesarios para iniciación de un procedimiento, desde luego de carácter penal, así el autor Guillermo Colín Sánchez citando a Manzini define a estos de la siguiente forma:

"Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, los requisitos para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas." 58

Por su parte al referirse Jorge Alberto Silva Silva a los presupuestos procesales refiere:

"Las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.

Aunque dependiendo en parte del orden jurídico establecido en un país, es como por lo general se plantean los requisitos de procedibilidad, trataremos de enumerarlos con total independencia de un sistema jurídico positivo, pues más adelante haremos alusión a los acogidos en la normatividad mexicana.

Aun cuando no existe un pleno consenso respecto a cuáles son esos requisitos, citaremos algunos de ellos:

- a).- pesquisa.
- b).- flagrancia.
- c).- descubrimiento.
- d) - delación.

⁵⁸ Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 11ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1989, p. 217

- e).- denuncia,
- f).- autoacusación o autodenuncia,
- g).- excitativa (Requerida),
- h).- querrela mínima,
- i).- instancia." 59

Como lo señalada el autor preinserto los requisitos de procedibilidad serán diversos y muy variados dependiendo del país y de la legislación, así para nuestro país y en términos de nuestra Constitución se requerirá de la existencia de una denuncia o querrela conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 16 constitucional que refiere:

"Artículo 16.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existen datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."

Conforme al artículo 16 constitucional, es claro y preciso el hecho de que para que proceda un delito y propiamente una orden de aprehensión en contra del sujeto activo, será como requisito indispensable la existencia de una denuncia o querrela,

** Silva Silva Jorge Alberto, "Proceso Penal Pn.U.", 2ª. Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1996, p. 231

cabe señalar y adelantarnos un poco para manifestar que tratándose de los delitos consagrados en materia de derechos de autor, estos solo podrán ser perseguibles por querrela, salvo en caso de la enajenación de libros de textos que por disposición expresa de la Constitución son gratuitos.

Atendiendo al artículo 429 del Código Penal que dispone que los delitos en materia de derechos de autor se perseguirán por querrela y de oficio, expondremos a continuación lo referente a la denuncia y a la querrela:

a).- DENUNCIA.

La denuncia de acuerdo con el maestro Jorge Alberto Silva Silva se dará en dos sentidos.

"La denuncia puede atisbarse en dos sentidos, uno amplio y otro específico.

En este sentido amplio es el "acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento a un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto (rectius, fin) de que dicho órgano promueva o implique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los

reglamentos por tales hechos".

En sentido específico, en el proceso penal se la define como "el acto por medio del cual pone en conocimiento del órgano de la acusación... la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio." 60

Por su parte el autor Guillermo Colín Sánchez al definir a la denuncia lo hace en los siguientes términos:

"Dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado, o bien, que el ofendido sea un tercero.

De tal consideración, se concluye: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley " 61

Para nosotros la denuncia es el medio por el cual el

60 ibidem. p 236

61 Colín Sánchez Guillermo, Op . . . p 213

afectado o un tercero pone al tanto al Ministerio Público de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de un delito, que como consecuencia de ello puede actuar el Ministerio Público de oficio, es decir en plenitud de las facultades que la Ley le confiere.

b).- QUERELLA.

La querella como presupuesto procesal es definida por el autor Guillermo Colín Sánchez en la siguiente forma.

"La querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento a las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, podrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho." 62

'' Ibídem. p.p 218 y 219

Para nosotros la querrela constituye la denuncia del ofendido respecto de ciertos hechos que constituyen un delito y que para que proceda la autoridad solo este tiene el derecho de hacer del conocimiento.

La querrela es la facultad potestativa del ofendido para que el Ministerio Publico pueda actuar en plenitud de sus atribuciones, pues sin esta el representante social no lo podrá hacer.

CAPÍTULO IV

LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- CRITICA A LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La Ley Federal de Derechos de Autor, del 24 de marzo de 1997, que fuera decretada por nuestro actual Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León y que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del año próximo pasado, sin lugar a dudas resulta ser un avance sobresaliente en materia de derechos de autor, pues si bien es cierto que existía una similar esta fue expedida desde 1963 por el entonces Presidente Adolfo López Mateos, lo que desde luego refleja la falta de objetividad y de adecuación a la realidad actual de nuestro país, toda vez que las circunstancias económicas y desde luego el empleo de tecnología y mayores medios de comunicación que llegan materialmente a todo el planeta, han servido para desarrollar en forma más prolifera los inventos y obras artísticas de la humanidad, es por ello que el derecho no puede quedar al margen de este tan delicado punto, pues precisamente en el se haya sustentado gran

parte del desarrollo del ser humano.

Así, y a pesar de ser un gran avance la Ley Federal de Derechos de Autor, sin lugar a dudas que esta también cuenta con errores a los cuales hemos querido referirnos en el presente trabajo.

La Ley en comento por contener lo referente a los derechos de autor, debiera de contemplar en su contenido los diversos hechos delictivos, que sancionan las leyes penales, de tal manera que de nada sirve tenerlos en un ordenamiento diverso y crearse un capítulo especial, reformando así los diversos ordenamientos por ello consideramos sería más benéfico el que hubiera contenido los dispositivos de carácter penal [a Ley Federal de Derechos de Autor.

Es indiscutible que la protección a los derechos de autor se hace cada día más necesaria, pues resulta fácil el poder plagiar y hacerse de un beneficio económico a muchas personas que solo se enriquecen con el trabajo honesto de otras personas.

Así por ejemplo con una inversión de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) puede una persona iniciarse en la denominada piratería, es decir la reproducción y venta de obras sin el permiso de quien legalmente puede otorgarlo, y es por ello que debe de sancionarse administrativamente en forma más severa

esta actitud, pues en términos del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1997 dispone que las multas o infracciones resultan ser totalmente irrisorias al establecer:

"Artículo 232.- Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

"I.- De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;

"II.- De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y

"III.- De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

"Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción."

Conforme al artículo anterior, la multa mayor ascenderá a aproximadamente a \$300,000.00. (TRESCIENTOS MIL PESOS

00/100 M.N.) de tal forma que resulta irrisorio si tómanos en consideración el hecho de que los tirajes que llegan a realizar las gentes que verdaderamente hacen de su vida cotidiana la piratería, esto puede ser fácilmente recuperable, tan es así que es de todos conocidos que jamás se llega a detener a los autores intelectuales y a los grandes delincuentes en materia de piratería lo que hace presuponer que existe corrupción al interior de las autoridades.

La piratería se ha incrementado debido a la poca inversión que tienen que realizar quienes hacen de ella un negocio, ya que incluso un aparato que sirve y que de hecho es creado expresamente para la reproducción de copias, y no llega a superar el precio de los \$20.000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N) y por lo mismo es fácil de obtener e incluso fácil de transportar, así y tomando en consideración las facultades señaladas por la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 210 debiera de reformarse a efecto de especificar en forma concreta estas facultades, pues en la actualidad solo son muy generales al señalar:

"Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:

"I.- Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;

"II.- Solicitar a las autoridades competentes la práctica

de visitas de inspección;

"III.- Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;

"IV.- Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y

"V.- Las demás que le correspondan en los términos de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables."

Es importante señalar que la Ley Federal de Derechos de Autor no toma en consideración el hecho de que todos aquellos falsificadores o plagiarios de obras tienen una gran movilidad, es decir que pueden dismantelar sus talleres en forma rápida, y que decir de la mercancía que se encuentra en constante movimiento y que difícilmente puede llegar a calcularse, por lo que consideramos debe darse una mejor legislación al respecto.

En atención a las facultades del instituto, debiera permitir a este la realización de visitas de inspección, no en locales establecidos si no en la vía pública, es decir tianguis, mercados sobre ruedas, bazares, etc., en donde es común percatarse de las ventas indiscriminadas de obras que han sido plagiadas, asimismo debería permitirse el decomiso precautorio del

material que se encuentra vendiendo en forma ilícita, levantando al efecto una acta circunstanciada de los hechos, en la que además se contenga un inventario de la mercancía que se encuentra decomisada, y el nombre y domicilio de la autoridad ante quien se consignada, a efecto de que ninguna persona salga perjudicada por el actuar del Instituto, de tal forma que si demuestra la legítima propiedad y adquisición de las cosas decomisadas le sean devueltas inmediatamente, en caso contrario al consignarse se de parte inmediatamente al Ministerio Público, para que este inicie las gestiones que conforme a su interés convengan.

El permitir recoger la mercancía ilícita a los vendedores, desde luego que será un duro golpe a la piratería, y no solo eso sino que no se sancionará a quienes por las circunstancias económicas del país y su necesidad tienen como empleo el vender este tipo de mercancía, pues la autoridad sólo actuará administrativamente, poniendo a disposición de la autoridad competente la mercancía incautada, así como a la persona o personas involucradas que se hallaba realizando tal actitud, con lo cual sería el Ministerio Público y en su caso los tribunales penales quienes resolverán lo concerniente a ese actuar.

Diversos aspectos que pudieran ser mejorados en beneficio de los autores y alguna obra, sería el hecho de que el Instituto Nacional de Derechos de Autor fungiera como arbitro obligatorio, respecto de ciertos conflictos en los cuales, el monto

no excediera de \$ 60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), permitiendo así desahogar la inmensa carga de trabajo con que cuentan los juzgados civiles y al mismo tiempo buscando brindar una protección a los autores cuyos recursos económicos a veces no son suficientes para poder seguir un trámite tardado, engorroso y costoso.

No queremos decir que el arbitraje fuera excluyente por razón de la cuantía, es decir que las partes de común acuerdo y tratándose de asuntos mayores a la cuantía, pudieran designar como arbitro al Instituto, sin necesidad de que el monto del conflicto fuera menor a (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Diversas circunstancias que también pudiera resultar benéficas en la lucha de la protección de los derechos de autor, lo es el hecho en que debiera de dotársele de facultades de imperio al Instituto Nacional de Derechos de Autor, para que pueda hacer efectivos sus laudos, sin necesidad de acudir a los tribunales civiles, a solicitar la ejecución del laudo.

Asimismo debiera de contar el Instituto con un órgano de asesoría jurídica, que brindará el servicio gratuito a cualquier autor, y sin los impedimentos a que hace referencia la vigente Ley de Defensoría Pública, en la que se establece discriminaciones en las prestaciones de servicios por cuestiones de naturaleza económica pues así lo refiere el ordenamiento señalado en su

artículo 16:

"Artículo 16.- Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública.

"En los casos de urgencia previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico."

Cabe señalar que no es lo mismo defensoría pública que asesoría jurídica, puesto que la primera se da para el profesado, en tanto que la segunda para el ofendido, de tal forma que el asesor jurídico por la naturaleza de nuestro sistema procesal penal, solo podrá ser coadyuvante del Ministerio Público, pues es este el único que puede ejercer acción penal conforme lo establece el artículo 21 de nuestra Constitución que señala:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de

sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

Conforme al artículo 21 transcrito, es evidente que la facultad del autor se halla limitada y sólo se convierte en un coadyuvante, a más de que el asesorarse por un abogado particular representa un gasto económico que difícilmente podrá recuperarse y ante todos estos trámites engorrosos es que a proliferado en gran medida la denominada piratería, que no es otra cosa que un plagio de obras.

2.- CRÍTICA A LAS REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1996 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En relación con nuestro vigente Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, respecto a los delitos en materia de derechos de autor, podemos señalar como críticas las siguientes:

El título Vigésimo sexto denominado de los delitos en

materia de derechos de autor no debió haber sido insertado en el Código Penal, pues en cuestión de orden debió formar parte de la Ley Federal de Derechos de autor, pues en este dispositivo se halla todo lo concerniente en materia autoral.

Sin lugar a dudas la penalidad a los delitos en materia de derechos de autor resulta irrisoria, puesto que en el mejor de los casos la pena mayor será de seis años, y ello motiva que el delincuente tenga derechos y prerrogativas, de tal forma que jamás purgará una sentencia privativa de libertad.

En principio debería de aumentarse la penalidad cuyo monto fluctuará de cinco a quince años de prisión, dependiendo de la participación del delincuente, toda vez que no podemos aplicar una pena igual a quien realice esta actividad por necesidad, como son en muchos casos quienes venden en los tianguis con un sueldo mínimo, que quién a sabiendas de esta ilicitud realizan la inversión con el ánimo de llevar a cabo este delito y obtener enormes ganancias.

Asimismo debe de excluirse para los delitos de derechos de autor el beneficio otorgado al procesado en el artículo 70 del Código Penal, relativo a la sustitución de penas, por las consecuencias tan negativas que implica esta actitud, es decir que la sanción privativa de libertad que se determina para el delincuente que infrinja los derechos de autor, no podrá ser

sustituida o cambiada por otra de carácter monetario.

La persecución de estos ilícitos deberá de hacerse de oficio, debido a la trascendencia que los mismos revisten, y al hecho de que el Estado es quien debe de velar en todo momento por la protección de estos derechos, y en la sociedad en general, pues la piratería conlleva a un retraso en el desarrollo económico de nuestro país, así se evitará la problemática de tener que acreditar personalidad y el de contratar una persona exprofesamente para que los autores puedan querellarse cuando no lo puedan hacer personalmente.

Asimismo debe de establecerse una mayor penalidad para aquellos editores, productores o grabadores en quiénes se ha depositado la confianza para realizar determinado número de ejemplares, y violando esta confianza imprimen más, pues ello conlleva a ganancias aún mayores que la propia piratería, pues al tratarse de un producto original, el precio se incrementa consideradamente lo que permite una mayor lucro con estos productos

Conforme al artículo 2°. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los delitos en materia de derechos de autor, no son considerados como delitos graves, puesto que solo se refiere a otros diversos.

"Artículo 2°.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

"I.- Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la república en materia de Fuero Federal;

"II.- Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"III.- Tráfico de órganos, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

"IV - Tráfico de órganos, previstos en los artículos 461, 462, 462 bis de la Ley General de Salud, y

"V Acopio, previsto en los artículos 286 y 287

secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores; previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República e Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales”.

Del artículo preinserto podemos advertir que la delincuencia organizada se dará para determinados delitos, siempre y cuando se cometa entre tres o más personas, en forma organizada, permanente o reiterada, situaciones todas ellas que se dan tratándose de la violación de los derechos de autor, atendiendo a las siguientes causas

Tratándose de los delitos de autor y propiamente los referentes a la piratería, estos son cometidos por más de tres personas, pues se encuentra tan perfectamente establecida este ilícito que unos son los editores, distribuidores y otros más vendedores, así ello implica necesariamente la existencia de diversas personas en la comisión del ilícito, pues difícilmente una misma pudiera realizar todas esas actividades, así y si tomamos en consideración los prejuicios que ocasiona al autor, en cuanto a su patrimonio, y no solo eso a la impunidad que representa en no castigar adecuadamente este tipo de conductas, así como por el hecho de verse entorpecida la creación de nuevas obras, ante el desarrollo de la piratería, lo cual desde luego también se ve

reflejado en la quiebra de comercios y de industrias perfectamente establecidas que son fuente generadora de empleos y de la economía nacional, es evidentes que debe de formar parte de los delitos denominados graves y formar parte de La delincuencia organizada.

Es evidente que en los delitos de derechos de autor no sólo se cumple con la participación de tres o más sujetos, si no que también se da en forma reiterada y por si lo anterior fuera poco sus repercusiones son igual de graves que la de los diversos delitos enumerados, atendiendo a que los sujetos pasivos no es sólo el autor, si no incluso de la sociedad por las razones ya expuestas, por lo que consideramos desde nuestra humilde opinión que debe de considerarse como un delito de delincuencia organizada

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La protección a las obras de los autores, se dieron desde la antigüedad aún cuando no como hoy en día lo conocemos.

SEGUNDA.- El derecho de autor, es la norma jurídica por la cual el creador de origen o bien el adaptador de una obra, se haya protegido para que en forma exclusiva explote la misma por el tiempo que señala la Ley.

TERCERA.- El derecho de autor busca proteger las obras de sus creadores, y de esta forma dar un impulso a nuevas obras, lo cual es en beneficio de toda la sociedad y al mismo tiempo generadora de empleos para el país

CUARTA - El derecho de autor tiende a proteger a todos aquéllos inventores o interpretes, que dan una característica especial a una obra para que las puedan disfrutar en forma personal y explotarla económicamente.

QUINTA - Los derechos de autor se han protegido incluso penalmente, sin embargo su tutela jurídica no es suficiente y mucho falta por hacer al respecto

SEXTA.- Es necesario reformar el Código Penal a efecto de modificar las penas para los delitos en materia de derecho de autor.

SEPTIMA.- Por las repercusiones jurídicas y económicas y sociales de la violación a los derechos de autor y sobre todo porque tratándose de la piratería en ella intervienen más de tres personas, debe considerarse como delito de delincuencia organizada.

OCTAVA.- Debe dotarse al Instituto Nacional del Derecho de Autor para que pueda llevar a cabo visitas y revisiones en tianguis, puestos ambulantes, mercados, etc., y en caso de encontrar obras que no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, retenerlas y ponerlas sin demora a disposición de la autoridad para que esta realice las investigaciones pertinentes

NOVENA - Debe de hacerse obligatorio el arbitraje ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor en asuntos cuya cuantía sea menor a \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) lo cual permitirá se desahogue de carga de trabajo los juzgados civiles

DÉCIMA - Debe de dotarse de imperio al Instituto Nacional del Derecho de Autor para que esta pueda ejecutar sus

laudos emitidos.

DÉCIMA PRIMERA - Debe incrementarse las sanciones administrativas para quienes infringen la Ley Federal de Derechos de Autor, pues las mismas resultan en algunos casos irrisorias y hasta obsoletas.

BIBLIOGRAFÍA

1.-ANTOQUERA PARILLI RICARDO, "CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR", EDITORIAL CISAC, BUENOS AIRES ARGENTINA 1977.

2.-BORRELL NAVARRO MIGUEL, "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", EDITORIAL SISTA, S. A., DE C. V. MÉXICO 1997.

3 -CASTELLANOS TENA FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", DUODÉCIMA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1973.

4.-CARRANCA Y RIVAS RAÚL, "DERECHO PENITENCIARIO", EDITORIAL PORRÚA, S. A. , MÉXICO 1984.

5.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL", 12ª. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1977.

6.-CUELLO CALÓN EUGENIO, "DERECHO PENAL", 16ª. EDICIÓN, EDITORIAL MÉXICO BOSCH-CASA EDITORIAL, BARCELONA ESPAÑA 1971

7.-COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". 11ª. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1989

8.-DE PINA RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", 6ª. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A MÉXICO 1982.

9.-ESPÍN CASANOVAS DIEGO, "LAS FACULTADES DEL DERECHO MORAL DE LOS AUTORES Y ARTÍSTAS". EDITORIAL CÍVICA, S A., MADRID ESPAÑA 1991.

10 -GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". 37ª. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1995.

11.-GALINDO GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL". 3ª. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S A , MÉXICO 1984

12.-JÍMENEZ DE ASÚA, LUIS, "LA LEY Y EL DELITO. CURSO DE DOGMÁTICA PENAL". 2ª EDICIÓN. EDITORIAL ANDRÉS BELLO. BUENOS AIRES ARGENTINA 1964.

13.-HERRERA MEZA HUMBERTO, "INICIACIÓN AL DERECHO DE AUTOR", EDITORIAL LIMUSA, S A , MÉXICO 1992

14. LORIDO ... ALONSO, "DERECHO AUTORAL

MEXICANO". EDITORIAL JUS, MÉXICO 1990.

15. _____ ."DERECHO AUTORAL MEXICANO".
EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1982.

16.-MEZGER EDMUNDO. "TRATADO DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL REUS, MADRID ESPAÑA 1955

17.-MOTO SALAZAR EFRAÍN. "ELEMENTOS DE DERECHO".
34°. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A , MÉXICO 1985.

18.-MONTERO DUHALT SARA. "DERECHO DE FAMILIA". 5°.
EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1992.

19 -SILVA SILVA JORGE ALBERTO. "DERECHO PROCESAL
PENAL". 2°. EDICIÓN, EDITORIAL HARLA, S. A DE C V., MÉXICO
1996

20 -TENA RAMÍREZ FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE
MÉXICO 1808-1992". 17' EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A .
MÉXICO 1992.

21 -PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO
PROCESAL CIVIL". 19'. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO
1990.

22.-PHILIPP ALLFELD. "EL DERECHO DE AUTOR Y EL DERECHO DEL INVENTOR TOMO I", 18°. EDICIÓN, EDITORIAL TEMIS, S. C. A., BOGOTA COLOMBIA, MÉXICO 1982.

23.-PACHÓN MUÑOZ MANUEL, "MANUAL DE DERECHOS DE AUTOR", EDITORIAL TEMIS, BOGOTA COLOMBIA 1998.

24.-PORTE PETIT, CELESTINO, "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", 11°. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A , MÉXICO 1987.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1.-"CÓDIGO PENAL". PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. EDITORIAL SISTA, S.A. DE C. V., MÉXICO 1998.

2.-"CÓDIGO CIVIL" PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V., MÉXICO 1998

3.-"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V., MÉXICO 1996

4 -"LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR 1997". 19ª. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A , MÉXICO 1996

5 -"LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR". 7ª. EDICIÓN. EDICIONES DELMA S A. DE C V , MÉXICO 1997.

OTRAS FUENTES

1.-"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". 2ª. EDICIÓN.

EDITORIAL ESPASE CALPE, S. A., MADRID ESPAÑA 1991.

2.-"ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEGA T XXIII". BUENOS

AIRES ARGENTINA 1967.